



# **LA PROSTITUCIÓN: ¿AMENAZA A LA DIGNIDAD HUMANA DE LA MUJER O DERECHO A LA VIDA PRIVADA?**

El caso de la nueva legislación francesa

Trabajo de fin de grado presentado, defendido públicamente y traducido de los  
textos legales por

*Anastasia RAYNAUD*

Directora: *María Jesús GARCÍA MORALES*

Cuarto año de grado de Derecho

14 de mayo del 2018

## RESUMEN

La prostitución es un fenómeno antiguo que sigue presente en nuestras sociedades actuales. Si existe tanta polémica en torno a la decisión de reglamentar la prostitución es porque en ella se enfrentan principalmente dos derechos fundamentales: el derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida privada.

A lo largo del trabajo, trataré de analizar la confrontación entre estos dos derechos fundamentales, una atribución legal distinta en función de los ordenamientos internos, además de la importancia que tiene el posicionamiento que adoptan los Estados para hacer frente a esta realidad. La legislación francesa servirá de base al análisis del trabajo, un sistema jurídico que eleva estos conceptos en el rango fundamental. Tras conceptualizar la prostitución a través de la historia, me centraré en primer lugar en la argumentación abolicionista, una posición presentada como defensora de la dignidad humana, como luchadora contra la trata de seres humanos y como partidaria de la igualdad de género. En segundo lugar, pasaré a analizar el posicionamiento reglamentarista, es decir aquel a favor de una regulación controlada de la prostitución, reflejo de un liberalismo y profesionalismo de la actividad concorde al respeto del derecho a la vida privada, o más precisamente como apoyo al reconocimiento jurisprudencial de la vida privada sexual y del derecho a la libre disposición del cuerpo. Por último, ilustraré la problemática utilizando el ejemplo de la novedosa Ley francesa del 13 de abril 2016 para reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las personas prostituidas, adoptada como única manera eficaz de eliminar la prostitución en el país y su explotación en un marco del respeto de los derechos fundamentales.

## RESUM

La prostitució és un fenomen antic que segueix present en les nostres societats actuals. Si hi ha tanta polèmica al voltant de la decisió de reglamentar la prostitució és perquè en ella s'enfronten principalment dos drets fonamentals: el dret a la dignitat humana i el dret a la vida privada.

Al llarg del treball, tractaré d'analitzar la confrontació entre aquests dos drets fundamentals, una atribució legal divergent en funció dels sistemes interns, a més de la importància que té el posicionament que adopten aquests Estats per enfrontar aquesta realitat. La legislació francesa servirà de base per a l'anàlisi del treball, un sistema jurídic que eleva aquests conceptes en el rang fonamental. Després de conceptualitzar la prostitució a través de la història, em centraré en primer lloc en l'argumentació abolicionista, una posició presentada com a defensora de la dignitat humana, com lluitadora contra el tràfic d'éssers humans i com partidària de la igualtat de gènere. En segon lloc, passaré a analitzar el posicionament reglamentarista, és a dir aquell a favor d'una regulació controlada de la prostitució, reflex d'un liberalisme i professionalisme de l'activitat concorde al respecte del dret a la vida privada, o més precisament com a suport al reconeixement jurisprudencial de la vida privada sexual i del dret a la lliure disposició del cos. Finalment, il·lustraré la problemàtica utilitzant l'exemple de la nova Llei francesa del 13 d'abril 2016 per reforçar la lluita contra el sistema de prostitució i donar suport a les persones prostituïdes, adoptada com a única manera eficaç d'eliminar la prostitució al país i la seva explotació en un marc del respecte dels drets fonamentals.

## ABSTRACT

Prostitution is an ancient phenomenon that is still present in our societies. If there is so much controversy surrounding the decision to regulate prostitution, it is because it deals mainly with two fundamental rights: the right to human dignity and the right to privacy.

Throughout the work, I will try to analyze the confrontation between these two rights, a divergent legal attribution depending on the internal systems, as well as the importance of the positioning adopted by these States to face this reality. French legislation will serve as the basis for the analysis of the thesis, a legal system that elevates these concepts in the fundamental range. After conceptualizing prostitution through history, I will focus first on the abolitionist arguments, a position presented as an advocate of human dignity, as a fighter against trafficking in human beings and as a supporter of gender equality. Secondly, I will analyze the regulatory position, that is, the one in favor of a controlled regulation of prostitution, a reflection of a liberalism and professionalism of the activity consistent with respect for the right to privacy, or more precisely as support for jurisprudential recognition of the private sexual life and of the right to the free disposition of the body. Finally, I will illustrate the problem using the example of the new French Law of April 13, 2016 to strengthen the fight against the prostitution system and support for prostituted people, adopted as the only effective way to eliminate prostitution in the country and its exploitation in a framework of respect for fundamental rights.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
<b>I. EL CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN A LO LARGO DE LA HISTÓRIA: UN FENÓMENO PRESENTE FUENTE DE PREOCUPACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>12</b>
1. Un fenómeno intemporal difícil de conciliar.....	12
2. Régimen jurídico de la prostitución, ejemplo francés.....	13
2.1. <i>Evolución histórica.....</i>	13
2.2. <i>Ley del 13 de abril de 2016: ¿Un avance o un retroceso?</i> .....	15
<b>II. EL ABOLICIONISMO: DEFENSOR DE LA DIGNIDAD HUMANA.....</b>	<b>17</b>
1. La dignidad humana como principio fundamental.....	17
1.1. <i>La consagración de la dignidad humana como derecho fundamental: el reconocimiento en el plano internacional y europeo.....</i>	17
1.2. <i>La consagración de la dignidad humana como derecho fundamental en los ordenamientos internos.....</i>	20
2. La protección de la dignidad humana de la mujer a través de la lucha contra la trata de seres humanos.....	24
2.1. <i>Una normativización en respuesta a una realidad.....</i>	24
2.2. <i>La prostitución dentro de un mundo fuertemente sexuado, un largo camino     hacia la igualdad de género.....</i>	27
2.3. <i>La prostitución concebida como explotación.....</i>	28
3. La dignidad humana en relación con la moralidad y el orden público desde la perspectiva de la prostitución.....	30
3.1. <i>La moral, un elemento influyente.....</i>	30
3.2. <i>El orden público, ¿un límite a la actividad de prostitución?</i> .....	32
<b>III. REGULAR LA PROSTITUCIÓN: DEFENDER EL DERECHO A LA LIBERTAD PRIVADA.....</b>	<b>33</b>
1. El reconocimiento del derecho a la libertad privada en el marco de la prostitución.....	33
1.1. <i>Un primer reconocimiento del derecho a la vida privada.....</i>	34

<i>1.2.La actividad de prostitución fundada en la libre disposición de su cuerpo y el derecho de autodeterminación, un reconocimiento de la libertad privada sexual.....</i>	35
<b>2. La libertad de ejercer la actividad de prostitución.....</b>	<b>37</b>
<i>2.1.La prostitución concebida como actividad autónoma .....</i>	37
<i>2.2. Derechos atribuidos a la actividad de prostitución.....</i>	38
<b>IV. LEY FRANCESA DEL 13 DE ABRIL 2016: UNA LEY CONTROVERTIDA.....</b>	<b>39</b>
<b>1. El contenido de la Ley.....</b>	<b>40</b>
<i>1.1.La criminalización de los compradores del sexo.....</i>	40
<i>1.2.El derecho a la protección y asistencia a las víctimas .....</i>	41
<b>2. El proceso de adopción de la Ley.....</b>	<b>42</b>
<i>2.1.La dificultad de adoptar la ley y la gran influencia de las movilizaciones sociales en el proceso legislativo .....</i>	43
<i>2.2.Un posicionamiento ambiguo del Estado Francés .....</i>	43
CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS.....	51

## INTRODUCCIÓN

*“Dicen que la esclavitud ha desaparecido de la civilización europea. Eso es incorrecto. Todavía existe, pero ahora pesa solo en mujeres, y se llama prostitución.”* - Víctor Hugo 1862.

El gran ícono francés, Víctor Hugo, escribió estas palabras en el siglo XIX, aun así, éstas se podrían transponer en la actualidad. Efectivamente, el Estado francés se posiciona acorde con el autor, como defensor del derecho a la dignidad de la mujer, como partícipe de la lucha contra la trata de seres humanos, y promoviendo la igualdad de género. A través de la Ley del 13 de abril 2016 para reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las personas prostituidas<sup>1</sup> refleja su voluntad de marcar un posicionamiento claro, la abolición de la prostitución. A pesar de la adopción de esta ley, “falta un camino por recorrer antes de llegar a la meta pero es innegable que la ley marcó la historia en el avance de los derechos de la mujer y de la igualdad de género<sup>2</sup>”. Para otros, un camino hacia elabolicionismo se opondría a otro derecho fundamental que es el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. ¿La Ley del 13 de abril 2016 representa un paso hacia adelante o un retroceso?

Antes de presentar el contenido y el objetivo del trabajo de fin de grado, me gustaría explicar las razones por las cuales he escogido este tema, así como los medios utilizados para realizarlo.

En primer lugar, la prostitución es un fenómeno histórico, conocido por todos. Considerado por muchos como “el oficio más antiguo del mundo”, éste sigue causando polémica en la actualidad en cuanto a la cuestión de regularla o no. Me atrajo la intemporalidad del tema, por lo tanto hacer un estudio jurídico sobre ello me permitiría recorrer la evolución legislativa, así como analizar la situación actual y su complejidad.

---

<sup>1</sup> Loi n°2016-444 du 13 avril 2016 visant à renforcer la lutte contre le système prostitutionnel et à accompagner les personnes prostituées.

<sup>2</sup> Declaración de Laurence Rossignol, ministro de familia, infancia y de los derechos de la mujer, sobre la lucha contra la prostitución y la violencia a las mujeres, Paris, 2016.

En segundo lugar, si es un tema fuente de debate, incluso de división entre partidarios de posicionamientos distintos, es porque entran en juego dos derechos fundamentales que acaban confrontándose en el momento de adoptar una ley en la materia. Tanto la dignidad humana como el derecho a la vida privada gozan de un amplio umbral jurisprudencial, legislativo y doctrinal, sin embargo son los Estados que atribuyen el valor legislativo a estos conceptos. En tercer lugar, me vi fuertemente interesada en realizar un trabajo que incluyera los derechos de las mujeres, derechos reivindicados todavía hoy en día como lo hemos podido constatar de nuevo el pasado 8 de marzo.

Por último, como estudiante de la doble titulación en Derecho francés y Derecho español entre la Universidad Toulouse I Capitole y la Universidad Autónoma de Barcelona, me resultaba interesante analizar la Ley francesa del 30 de abril 2016 para reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las personas prostituidas, una ley que no pasó desapercibida en el derecho de mi país.

En cuanto a la manera de realizar mi trabajo de fin de grado y los medios utilizados para ello, pude contar con la Biblioteca de Toulouse I Capitole para acceder a manuales, monografías, artículos doctrinales y jurisprudencia sobre la situación de la prostitución en Francia, de los derechos fundamentales y apoyarme en la novedosa Ley en cuestión. Además, pude acceder a la biblioteca de la Universidad Autónoma de Barcelona dónde encontré más documentación para extender mi bibliografía.

Este tema tiene una dificultad particular. Aborda múltiples ramas del derecho como el derecho civil, el derecho social, el derecho fiscal y el derecho penal, por lo tanto el objetivo de este trabajo de fin de grado es abordar la prostitución desde el punto de vista del derecho público. Para ello, mostraré el régimen paradójico que se dibuja en cuanto a la dificultad de conciliación entre la ética y los derechos fundamentales en una democracia liberal. Además, quisiera añadir que al ser un tema muy amplio en el que se incluyen otras materias, era necesario delimitar su contenido. El fenómeno de la prostitución es muy complejo, porque, “desde posiciones diferentes e incluso no pocas veces contrapuestas, remite a intereses de distinta naturaleza, sociales, políticos, éticos y económicos, que afecta una

significativa proporción de sujetos como pueden ser los clientes.”<sup>3</sup> El presente estudio tiene por objeto el análisis del régimen jurídico histórico y vigente de la prostitución femenina, adulta y voluntaria enmarcada dentro del sistema francés.

“En los últimos tiempos se han puesto de manifiesto distintos intentos de abordar jurídicamente el tozudo y proteico fenómeno de la prostitución, tanto en el plano interno como en el internacional”<sup>4</sup>. Efectivamente, diferentes posiciones han ocupado los distintos ordenamientos jurídicos. Por un lado el prohibicionismo, una perspectiva legal de sancionar a cualquier tipo de manifestación de esta actividad. Por otro lado el abolicionismo, una posición que expulsa del sistema jurídico cualquier reconocimiento de la prostitución centrándose también en perseguir aquellas terceras personas que colaboren o faciliten su existencia. Por último, aquellos a favor de una reglamentación de la prostitución pretenden autorizar la actividad sometiéndola a condiciones tasadas mediante medidas impositivas. En el contenido del estudio solamente entrará en detalle en los derechos que defienden la posición abolicionista y reglamentista haciendo énfasis en la situación actual en Francia.

La idea principal es responder a las siguientes dos preguntas: Por un lado, ¿Adoptar el abolicionismo para proteger la dignidad humana de la mujer, es realmente una protección efectiva de este derecho? Considerando que la mujer que se prostituye no recibe un reconocimiento jurídico, puede conllevar a ser un peligro para ella. Por otro lado, ¿Reconocer jurídicamente la actividad de prostitución defiende realmente el derecho a la vida privada?

Como veremos a lo largo del trabajo, manifestarse en favor de la defensa de los derechos de las personas prostituidas resulta ser paradójico dado que los dos puntos de vista que se enfrentan luchan por lo mismo: la protección de los derechos fundamentales del sector más vulnerable de ese colectivo. Así bien, la gran pregunta que me gustaría plantear es la siguiente: ¿Sería realista imaginarse que nuestro sistema jurídico pueda por un lado aplicar la interdicción de la prostitución forzada, y por otro, la reglamentación y la protección de la prostitución libre?

---

<sup>3</sup> F.REY MARTINEZ y otros, *Prostitución y derecho*, Aranzadi S.A, Navarra, 2004, p.14

<sup>4</sup> F.REY MARTINEZ y otros..., cit., p.13

El desarrollo del trabajo permitirá responder a las preguntas planteadas siguiendo una estructura clara, apoyada en legislación, jurisprudencia y doctrina. La división se hará en cuatro grandes capítulos, cada uno de ellos repartidos en varias partes.

En primer lugar, empezaré el desarrollo introduciendo el concepto de prostitución y su evolución histórica, concretamente en Francia. Presentaré la actividad de prostitución como un fenómeno presente y causa de preocupación social.

En segundo lugar, trataré de analizar la posición abolicionista, como defensora de la dignidad humana, de la lucha contra la trata de seres humanos y de la igualdad de género. En este capítulo conceptualizaré la dignidad humana, un concepto elevado como principio fundamental en Francia e integrado en el bloque de constitucionalidad<sup>5</sup> así como lo reconoce el *Conseil Constitutionnel* anunciando que “la salvaguarda de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud y de degradación es un principio de valor constitucional”<sup>6</sup>. Al contrario, España tiene una visión declarativa de estos derechos distinguiendo en su propia Constitución aquellos derechos consagrados como derechos fundamentales según la ubicación que adoptan en el texto.

Posteriormente a este epígrafe, entraré a ver la importancia que ocupa la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en las decisiones legislativas estatales relativas a la prostitución, y conjuntamente, la relevancia de su protección a nivel internacional como a través de la adopción del Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949 para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. En este mismo capítulo me centraré también en la importancia de la igualdad de género, desde el punto de vista abolicionista, y por último, añadiré un apartado sobre la moral y el orden público dentro del sistema de prostitución.

---

<sup>5</sup> En Francia, se define el *Bloc de Constitutionnalité* como el conjunto de principios y disposiciones que los textos jurídicos deben respetar y de los cuales el *Conseil Constitutionnel* es el garante.

<sup>6</sup> Décision n°94-343/344 DC du 27 juillet 1994.

En tercer lugar, me adentraré en el posicionamiento reglamentarista como defensor del derecho a la libertad privada y el derecho a la libre disposición de su cuerpo. Este capítulo tendrá un primer apartado centrado en el reconocimiento de la vida privada y como derivado de ella, el derecho a la libertad privada sexual. Otro apartado en el que explicaré más concretamente la posición que se defiende, es decir la prostitución libre concebida como un trabajo voluntario por ser una “actividad económica independiente”<sup>7</sup>.

Por último, analizaré la Ley francesa del 13 de abril 2016, una ley que posiciona al Estado francés hacia el abolicionismo. El análisis se hará a través del contenido de esta ley en la que se pretende criminalizar a los compradores del sexo además de aportar protección y asistencia a las víctimas. Para terminar este último capítulo, entrará en el proceso de adopción de la ley y la influencia que tuvieron las movilizaciones sociales en el proceso legislativo.

---

<sup>7</sup> STJUE de 20 de noviembre de 2001, *Aldona Małgorzata Jany y otros contra Staatssecretaris van Justitie*.

## **I- EL CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN A LO LARGO DE LA HISTÓRIA: UN FENÓMENO PRESENTE FUENTE DE PREOCUPACIÓN SOCIAL**

“La prostitución es un fenómeno sorprendente en nuestras sociedades. Si es condenada o deplorada, las opiniones al respecto, a menudo resueltas, muestran que pocas son las personas indiferentes al tema”.<sup>8</sup> Ciento es que la noción de prostitución ha suscitado grandes debates a lo largo de la historia en cuanto a su adaptación a los sistemas jurídicos, un fenómeno que persiste intemporal. Las opiniones varían dependiendo de las sociedades, del momento histórico, y de la mentalidad que prevalece en el cuerpo legislativo.

### **1. Un fenómeno intemporal difícil de conciliar**

Definir el concepto de prostitución resulta ser igual de complejo que su interpretación. Del latín “prostitutere”, la etimología de la palabra significa “exhibir para la venta”, es decir exponerse a los demás profanando su cuerpo. En Francia, la jurisprudencia ha ido aclarando progresivamente la definición.

Considera en 1912 la prostitución como “el hecho de usar su cuerpo, a cambio de una remuneración, en satisfacción de placeres públicos independientemente de la naturaleza de los actos de lubricidad cumplidos”<sup>9</sup>. El decreto del 5 de noviembre de 1947 definía en su artículo primero a la persona prostituida como una mujer que consiente habitualmente a sexo con un número indeterminado de personas a cambio de remuneración<sup>10</sup>. Finalmente, se fijó una definición jurídica del acto de prostitución como “aquella actividad que consiste en prestar, a cambio de remuneración, contactos físicos de cualquier naturaleza, con el fin de satisfacer las necesidades sexuales de otros.”<sup>11</sup> Sin embargo, como desarrollaré más adelante, a

---

<sup>8</sup> C. VALADIER, “La prostitution à l’heure de la mondialisation”, Tesis de doctorado, ed. Institut d’Études Politiques de Toulouse, 2013.

<sup>9</sup> Cour de Cassation criminelle, 19 novembre 1912, bulletin n°207.

<sup>10</sup> Décret n°47-2253 du 5 novembre 1947, Application de la loi du 24 avril 1946.

<sup>11</sup> Cour de Cassation criminelle, 27 mars 1996, bulletin n°138

pesar de llegar a una definición concreta, las opiniones sobre ella no resultan ser homogéneas.

Un gran eje en el sistema de prostitución es la determinación de los actores. Dos actores son esenciales, la persona prostituida y el cliente, a ello se añade la figura del proxeneta. Es importante diferenciar estos actores a pesar de que formen parte de la misma red puesto que en la adopción de las leyes en la materia se toman en consideración los actores por separado. Por ejemplo, la novedosa Ley francesa del 13 de abril de 2016 penaliza a los clientes pero no a las personas prostituidas. Así bien, la prostitución es un fenómeno que persiste intemporal por falta de conciliación en la definición, por la pluralidad de actores que participan, y por las opiniones al respecto que evolucionan a lo largo del tiempo.

## **2. Régimen jurídico de la prostitución, ejemplo francés**

### *2.1. Evolución histórica*

“Francia pasó de un régimen reglamentista instaurado en el siglo XIX, a un régimen abolicionista en 1946. La evolución fue lenta, pero concreta.”<sup>12</sup>

La imagen que transmitían las personas prostitutas a la sociedad era una imagen de peligro, un símbolo de desorden y era esencia de una preocupación social. En el siglo XIX, el modelo francés implementó la reglamentación para responder al problema de la prostitución, un modelo que siguieron otros países como Gran Bretaña que estableció las llamadas leyes de enfermedades contagiosas<sup>13</sup>. El hecho de relacionar la actividad de prostitución a los problemas higiénico-sanitario criminalizó a estas mujeres convirtiéndolas en el paradigma de las conductas sexuales inmorales y responsables de la transmisión de enfermedades. Además, el orden social no aceptaba la sexualidad femenina fuera del matrimonio por lo que era tratada como una situación anormal.

---

<sup>12</sup> V. SECCO, Tesis de doctorado, École des Hautes Etudes en santé Publique, 2010

<sup>13</sup> Contagious Diseases Acts, 1864. Denominación eufemística para las enfermedades de transmisión sexual. Estas leyes acabaron siendo derogadas en 1889.

Así bien, el modelo reglamentarista se impuso durante el siglo XIX dónde las personas prostituidas estaban controladas de cerca por la administración policial. Sin embargo, con el paso del tiempo, se hicieron notar reivindicaciones feministas en toda Europa luchando por la abolición de la reglamentación de la prostitución. Grandes personalidades se lanzaron en el combate como Joséphine Elisabeth Butler<sup>14</sup>, joven británica y reformista social que pretendía proteger la dignidad humana y la libertad de las mujeres. Incluso hombres tomaron la palabra en defensa de los derechos de las prostitutas como Yves Guyot<sup>15</sup> que se reveló ante las detenciones arbitrarias contra las personas prostitutas; fundándose sobre la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789<sup>16</sup>, declaró “la prostituta tiene que estar protegida aunque represente el aspecto degradante de la mujer”. En Francia, a pesar del compromiso de figuras políticas o de movimientos sociales fuertes, el modelo de regulación se mantuvo hasta 1946.

En la historia del régimen jurídico francés relativo a la prostitución, el año 1946 cambió el rumbo del posicionamiento del Estado. El 13 de abril de 1946 se adoptó la Ley “*Marthe Richard*”<sup>17</sup>, una ley que tenía como objetivo prohibir todo tipo de burdeles en el territorio nacional (artículo 1). A esto, el derecho internacional intervino en este sentido con la adopción del Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949 para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, ratificado por Francia<sup>18</sup>. Sin embargo, en los años 70 se crea un contexto de « liberación sexual » en los que las personas prostitutas retoman autonomía y reivindican sus derechos. Movimientos sociales aparecen en 1975 en Francia denunciando las represalias policiales de las que son víctimas, y posteriormente, en 1994 el nuevo código penal descarta la contravención de

---

<sup>14</sup> Joséphine Elizabeth Grey (1828-1906) dedicó la mayoría de sus actividades a la ayuda de las mujeres en situación de prostitución en Inglaterra. Es considerada fundadora del abolicionista feminista.

<sup>15</sup> Yves Guyot (1843-1928) fue un economista, periodista y político francés (ingresó la cámara de diputados en 1885). En 1882, publicó un libro denominado “*La prostitution*”.

<sup>16</sup> Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen, 1789.

<sup>17</sup> Marthe Richard (1889-1982) fue ella misma prostituta y espía para el gobierno francés. Estuvo a la iniciativa de la Ley Marthe Richard del 13 de abril 1946.

<sup>18</sup> La Ley del 28 de julio 1960, nº60-754, autoriza al gobierno francés a ratificar el Convenio de 1949.

“*racolage passif*”<sup>19</sup> acreditando la idea de tolerancia de la prostitución callejera<sup>20</sup>.

El concepto de *racolage* significa el hecho que, por cualquier medio, sea una actitud activa o pasiva, se procede públicamente a solicitar a otros con el objetivo de incitar a relaciones sexuales en cambio de remuneración o promesa de remuneración. Es un hecho que siempre ha causado problema en el ámbito de la prostitución por ser considerado como contrario a la moral, al orden público o a la salubridad, incluso en otros países se ha ido popularizando para hacer referencia a la prostitución callejera.

Sorprendentemente, la esperanza de regulación con la aceptación del *racolage passif* quedará limitada puesto que en 2003 se aprueba una Ley para la Seguridad Interior (LSI)<sup>21</sup> con cambio represivo que penaliza fuertemente a las personas que ejercen este acto. La última etapa de la historia jurídica en materia de prostitución finaliza con la adopción de la Ley del 13 de abril de 2016, una ley emblemática para el posicionamiento francés pero que no se mantiene fuera de contradicciones que, al contrario, subrayan su paradoja.

## 2.2 Ley del 13 de abril de 2016: ¿Un avance o un retroceso?

Antes de todo, si nos adentramos en un análisis comparado del tratamiento jurídico contemporáneo de la prostitución en los diversos países europeos podemos constatar la disparidad de la cuestión<sup>22</sup>. Por ejemplo, Suecia era el único país que prohibía la compra de servicios sexuales tras la entrada en vigor de la Ley de 1 de enero de 1999, actualmente, Francia se ha unido al modelo abolicionista con la Ley del 13 de abril de 2016 penalizando a su vez los clientes de la prostitución. Sin embargo, otros modelos se imponen en Europa como Holanda o Alemania que reconocen jurídicamente la profesión de la prostitución y atribuyen incluso una

---

<sup>20</sup>A.MAUGÈRE, “La régulation de la prostitution en France à l'époque contemporaine : le passage d'un référentiel social à un référentiel sécuritaire ? », Colloque Université Libre de Bruxelles, 2010, p.2.

<sup>21</sup> Loi n°2003-239 du 18 mars 2003 pour la sécurité Intérieur.

<sup>22</sup> Ver El Informe del Senado francés de octubre 2000, “Le régime juridique de la prostitution féminine”, realiza un análisis del sistema jurídico de los siguientes países: Francia, Alemania, Inglaterra, Holanda, Belgica, Dinamarca, España, Italia y Suecia.

protección social a las profesionales. Observamos un gran desacuerdo jurídico que desemboca en una difícil conciliación. Este acercamiento a la evolución legal del fenómeno nos muestra las variantes en los distintos períodos en los que han estado vigentes, así como sus efectos. La Ley del 13 de abril de 2016 supone ¿Un avance o un retroceso?

Recurrir a la evolución histórica de la prostitución en Francia dentro del ámbito internacional y europeo nos permite estudiar y entender mejor su posicionamiento actual con la adopción de la novedosa Ley. Constatemos que la Ley del 13 de abril de 2016 fue votada en la misma fecha que la *Loi Marthe Richard*, y, en cuanto al contenido de ésta, podríamos incluso pensar que se trata de una reproducción mejorada adaptada a la actualidad. Esta constatación muestra la voluntad de retomar el posicionamiento abolicionista que incentivó en su época esa ley, incorporando una novedad que es la criminalización del cliente y la ayuda a las “víctimas”.

Esta especial referencia al concepto de “víctima” proviene del cambio en la imagen de la mujer prostituta en comparación con la que se tenía anteriormente. Se trata de un concepto que también ha mutado durante la historia y del que se menciona de manera expresa en la Ley francesa de 2016. Es cierto que en la sociedad actual, la preocupación social es distinta. Así bien, se apuntan a las prostitutas como víctimas de la sociedad, consideradas la mayoría como víctimas a la vista de los ciudadanos o bien marginalizadas por la connotación negativa que reenvía la actividad.

Efectivamente, este cambio de mentalidad refleja por una parte un avance, es decir, pasar de la consideración de la prostituta como una delincuente a una víctima. Además, con la escasa realidad de la trata de seres humanos a fines de explotación sexual o de las violencias realizadas a las personas que se prostituyen, la percepción de las prostitutas como víctimas de esta red de traficantes se refuerza como una pretensión para defender el derecho de las mujeres y su dignidad. No obstante, pensar que esta Ley de 2016 es un retroceso en el tiempo sería de actual debate. Es decir, a pesar de todos los avances sociales y jurídicos que ha habido en cuanto a la liberación de la sexualidad, la adopción de esta ley se interpreta como una vuelta atrás a la evolución social y limitativa de la libertad privada.

“La evolución de los textos muestra la dificultad que existe en dar un cuadrante claro y preciso a los delitos relativos a la prostitución.”<sup>23</sup> Actualmente Francia está en una situación en la que, sin duda, el proxenetismo es considerado como un ataque a la dignidad humana, dónde la prostitución es libre pero moralmente condenada, y en la que el cliente queda por fin penalizado por ser el gran beneficiario de la actividad.

## **II. EL ABOLICIONISMO: DEFENSOR DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Antes de todo, quisiera recordar que el modelo abolicionista no considera la prostitución como delito, es decir la actividad es legal, en cambio sí pretende incriminar determinadas conductas en relación a terceros (proxenetas, clientes). Esto es lo que le diferencia del modelo prohibicionista, una posición extrema que no trato en este trabajo, según la cual se quiere incriminar incluso la prostitución como concepto y realidad. Uno de los motivos que justifican el rechazo del reconocimiento de la prostitución es el principio de dignidad humana, un principio que algunos sistemas jurídicos consagran como fundamental y que sirve de base a los defensores de esta posición. De ello deriva la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, emergente como respuesta a una nueva realidad, igual que la noción de igualdad de género. Por último, los abolicionistas argumentan su posicionamiento a favor de la moralidad y del orden público.

### **1. La dignidad humana como principio fundamental**

#### *1.1. La consagración de la dignidad humana como derecho fundamental: el reconocimiento en el plano internacional y europeo*

“La dignidad es estructuralmente muy precisa, desde el punto de vista legal, un axioma”<sup>24</sup>. A pesar de ser una noción relativamente actual, “la dignidad humana es

---

<sup>23</sup> V. SECCO, Tesis de doctorado, École des Hautes Etudes en santé Publique, 2010, p.17.

<sup>24</sup> M.FABRE-MAGNAN, “La dignité en Droit: un axiome”, *Revue Interdisciplinaire d’Etudes Juridiques*, Volume 58, 2007, p. 1.

una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana”<sup>25</sup>. Se trata por lo tanto de un principio de derecho positivo y fuente de derecho, que además tiene una cualidad sustancial de la persona humana.

“Tradicionalmente, las cartas y declaraciones de derechos se fundaban más en las nociones de libertad, igualdad, propiedad e incluso búsqueda de la felicidad, que en la de dignidad.”<sup>26</sup> Aquello implica que el concepto de dignidad humana ha seguido todo un proceso normativo y jurisprudencial antes de quedar garantizada en algún orden jurídico estatal e internacional como principio fundamental. En este sentido, la incorporación de la noción de dignidad en los textos jurídicos se iba a producir en el contexto de la internacionalización de los derechos humanos.<sup>27</sup> Efectivamente, desde un principio la dignidad humana se posicionará como el núcleo fundamental que “constituye el fundamento incuestionable de la idea de derechos humanos”<sup>28</sup>.

Tras la segunda guerra mundial, los Estados miembros de Naciones Unidas adoptaron la Carta de Naciones Unidas<sup>29</sup> y la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>30</sup>. Estos dos textos fundadores del corpus legislativo internacional de derechos humanos, establecen un principio fundamental: el respeto y la protección de la dignidad del ser humano. Por un lado, queda inscrito en el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas que los Estados miembros reafirman su fe “*en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*”. Aquí, se manifiesta uno de los aspectos más importantes de la dignidad humana: su significado como valor<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> H. NOGUEIRA ALCALÁ, “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad”, p.1.

<http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>

<sup>26</sup> M.L. MARÍN CASTÁN, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho* nº9, 2007. P. <http://www.bioeticayderecho.ub.es>

<sup>27</sup> M.L. MARÍN CASTÁN., cit., p.2.

<sup>28</sup> M.L. MARÍN CASTÁN.. cit, p. 3.

<sup>29</sup>Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

<sup>30</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

<sup>31</sup> P.POLICASTRO, “Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización”, 2011, p. 187.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos reitera en su Preámbulo “*considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables*”, y, en su artículo primero determina que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup> es otro instrumentos que afirma en su Preámbulo “*el reconocimiento de la persona inherente a todos los miembros de la sociedad humana (...) constituye el fundamento de la libertad, la justicia y la paz mundial, en el reconocimiento que esos derechos derivan de la dignidad inherente a los hombres*”. Junto con estos textos internacionales ratificados por la mayoría de los países, la dignidad humana pasa a ser un derecho reconocido, garantizado, y elevado al rango de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

En el ámbito europeo también se incorporó la noción de dignidad humana como principio fundamental. Antes de todo, por el simple hecho que el Preámbulo del Convenio europeo de 1950<sup>33</sup> se remita a la Declaración Universal. Más precisamente, la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea<sup>34</sup> enumera los derechos básicos de la Unión aplicables a los Estados, e incluye en su Preámbulo “*la Unión está fundada sobre los valores individuales y universales de la dignidad humana*”, prescribiendo además en su artículo primero que “*la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*”. Así pues, “la salvaguardia de los derechos fundamentales como expresión sustancial de esta idea de dignidad humana empieza a consagrarse, paulatinamente, como principio general del derecho comunitario”<sup>35</sup>.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, no se inscribe expresamente el derecho a la dignidad humana, aun así, la jurisprudencia de Unión Europea ha sido determinante en su consagración. De este modo lo afirma el Tribunal Europeo

---

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966.

<sup>33</sup>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950

<sup>34</sup> Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en Niza en 2000.

<sup>35</sup> M.L. MARÍN CASTÁN., cit., p.6.

de Derechos Humanos en su famosa Sentencia Pretty c. Reino Unido<sup>36</sup>, “*la dignidad, como la libertad, es la esencia misma del Convenio*”. En este ámbito, se pretende tener en cuenta la protección de los valores realizada en los ordenamientos estatales junto a la realizada en la Unión Europea. Este planteamiento permite a su vez la interpretación de la dignidad humana junto a valores tales como “la libertad, igualdad y Estado de derecho, que se han afirmado en la experiencia de cada determinado Estado-nación.”<sup>37</sup>

Podríamos afirmar que nace una concepción jurídica común, innovadora en el ámbito internacional y vinculante a los Estados a la que se le atribuye un valor fundamental basado en la consideración del ser humano.

## *2.2. La consagración de la dignidad humana como derecho fundamental en los ordenamientos internos*

“La dignidad humana constituye un valor central en la axiología del constitucionalismo europeo contemporáneo<sup>38</sup>”.

Efectivamente, gran parte de los países europeos ha incluido la noción de dignidad humana en sus constituciones tras la Segunda Guerra Mundial. Un texto ejemplar e ilustrador de ello es la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (o Ley Fundamental de Bonn) de 1949 que reconoce en su artículo primero el derecho a la dignidad humana, categorizándolo como un derecho humano y finalmente como un derecho fundamental: “(1) *La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.* (2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.* (3) *Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.*”

---

<sup>36</sup> TEDH, 29 de abril de 2002, Pretty c.Reino Unido, nº 2346/02.

<sup>37</sup> P.POLICASTRO, cit., p. 206.

<sup>38</sup> M.L. MARÍN CASTÁN., cit., p.4.

Además, en el derecho comparado se pueden citar otras constituciones como la Constitución de la República Italiana de 1947 que trata este concepto en sus artículos 2 y 3 o incluso la Constitución Portuguesa de 1976 que hace referencia a la dignidad de la persona en su artículo primero.

Consecuentemente a este reconocimiento, “la dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de la mejor forma.”<sup>39</sup> Sin embargo, no todas las constituciones que consagran el derecho a la dignidad humana lo elevan al rango fundamental, como es el ejemplo de la Constitución Española.

Cierto es que la Constitución Española incluye el derecho a la dignidad humana en su artículo 10.1 que prevé “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”. No obstante, la ubicación de este artículo en el texto constitucional requiere especial atención e importancia puesto que al no estar situado en la Sección primera del Capítulo primero, no puede considerarse como un derecho fundamental.

Cabe destacar que tras la dictadura franquista, la Ley para la Reforma Política de 1977 quiso precisar en su artículo 1.1 que “*los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado*”. Esta elección supone una reafirmación de que la persona no es un mero reflejo de la ordenación jurídica, sino que, bien al contrario, “tiene una existencia previa, y aunque es evidente que el ordenamiento jurídico habrá de dotarlo de significación, no es menos que en ningún caso ignorar esa preexistencia que se manifiesta en el hecho de que de la persona dimanan unos derechos inviolables que han de ser considerados como inherentes a ella.”<sup>40</sup> Por lo tanto, la dignidad humana dentro del

---

<sup>39</sup> H.NOgueira Alcalá, cit., p.2.

<sup>40</sup> F.Fernández Segado, La dignidad de la persona como valor supremo al ordenamiento jurídico. P.17.

sistema jurídico español no ocupa el puesto de derecho fundamental sino que es un derecho de configuración legal.

En el ámbito jurídico francés, la dignidad humana adquiere valor fundamental en virtud de la interpretación que se le hace de los textos constitucionales y de la jurisprudencia. Considerada como parte integrante de los derechos de la persona, se convierte en un derecho inalienable.

Antes de todo, para que un derecho se considere fundamental debe inscribirse en uno de los textos con valor constitucional. Xavier Bioy considera que el Preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946 menciona a su vez la “persona humana” y “el ser humano”, y a pesar de no citar expresamente la dignidad, la denuncia de la esclavitud y de la degradación de la persona humana lo implica.<sup>41</sup>

Además, la dignidad humana es considerada como el fundamento de los derechos humanos lo que le eleva al rango fundamental.<sup>42</sup> Efectivamente, la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, como fundamento jurídico base de los derechos humanos, prevé en su texto el concepto de dignidad humana de forma ambigua al ser éste un concepto relativamente reciente. Sus representantes recogieron esta idea en el artículo 6 de esta Declaración<sup>43</sup> redactando lo siguiente: “*puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes*”.

Finalmente, el juez administrativo tiene la capacidad para crear Principios Generales de Derecho y elevar estos principios o derechos al rango fundamental. En una decisión importante, el *Conseil Constitutionnel*<sup>44</sup> otorga a la dignidad valor constitucional reconociendo que “la salvaguardia de la dignidad de la persona humana contra toda forma de advertencia y de degradación es un principio con valor

---

<sup>41</sup> X.BIOY, *Droits Fondamentaux et Libertés Publiques*, ed.LGDJ, Lextenso, 2016, p.398.

<sup>42</sup> B.Mathieu, « La dignité humain : quel droit ? quel titulaire », Dalloz 1996, p.282.

<sup>43</sup> Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789, traducción de su Artículo 6.

<sup>44</sup> Décision n°94-343/344 DC du 27 juillet 1994 du Conseil Constitutionnel.

constitucional”. A partir de esta decisión, el proceso de incorporación del principio de dignidad humana como principio fundamental seguirá con la jurisprudencia.

La Sentencia *Commune de Morsang-sur-Orge*<sup>45</sup> fue una sentencia importante en la cual el *Conseil d’Etat* decidió hacer del principio del respeto a la dignidad humana un de Principio General del Derecho. Se trataba de un caso de “lanzamiento de enanos”, una actividad ejercida en una discoteca de Morsang-sur-Orge, que supuso la intervención del alcalde en virtud de sus poderes de policía administrativa con el objetivo de prohibir el espectáculo por motivos de orden público. Más recientemente, hizo lo mismo con la Sentencia del 26 de noviembre del 2008<sup>46</sup>. Es decir, incluso si el enano participaba de forma voluntaria y consintió en esa actividad comercial, la dignidad es irrenunciable y parte integral del orden público.

Con estas decisiones, se deja claro que el beneficiario de la dignidad no puede ir en contra de su propia dignidad, entonces su consentimiento queda nulo. Esta idea la podemos transferir a la prostitución dado que en muchos de los casos se intenta determinar si la persona prostituida ha consentido al acto sexual. La posición abolicionista sigue la argumentación del juez constitucional francés considerando que la actividad de prostitución es un ataque a la dignidad de la mujer, por lo tanto aunque ella consienta, la actividad queda siendo inaceptable puesto que afecta en todo caso su dignidad como persona humana.

Posteriormente, el principio de dignidad humana se inscribe en el código civil francés, a partir del año 1994 mediante la adopción de las leyes de bioética<sup>47</sup>, y queda actualmente recogido en el artículo 16.1 del código civil que prevé “*la ley asegura la primacía de la persona, prohíbe todo ataque a la dignidad de esta y garantiza el respeto del ser humano desde el principio de su vida*”.

De este principio derivan otros derechos con vertiente constitucional como el derecho a la inviolabilidad de la integridad, o bien la ausencia de patrimonialidad

---

<sup>45</sup> Conseil d’Etat, Assemblée, du 27 octobre 1995 n°136727.

<sup>46</sup> Conseil d’Etat, 26 noviembre 2008, n°301151.

<sup>47</sup> Lois de Bioéthique de 1994, modificada por la ley del 6 de agosto 2013. Esta Ley sigue siendo fuente de debate y ha sufrido varias modificaciones. En cuanto a su contenido, se refiere a establecer los límites de la intervención de la medicina sobre el cuerpo humano garantizando el respeto a la dignidad de la persona y tiene como objetivo evitar cualquier forma de explotación derivada de la medicina. Muchos autores relacionan este concepto con la prostitución.

del cuerpo humano, derechos que el abolicionismo pretende proteger en la actividad de prostitución.

## **2. La protección de la dignidad humana de la mujer a través de la lucha contra la trata de seres humanos**

### *2.1. Una normativización en respuesta a una realidad*

“En los últimos decenios viene resultando común el establecimiento de una relación entre dos fenómenos diversos, en ocasiones divergentes, pero no plenamente coincidentes, cuales son la trata de seres humanos por un lado, y la prostitución por otro”<sup>48</sup>.

El carácter local, nacional, regional e internacional de la trata de seres humanos a fines de prostitución convierte la problemática de la lucha contra este fenómeno delicada. Frente a la internacionalización de la criminalidad, al avance tecnológico con el uso de internet y a la impotencia de respuestas nacionales, la cooperación entre los estados se ha vuelto indispensable. Como lo hemos detallado en el primer capítulo, la prostitución es un fenómeno intemporal que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo conllevando cambios legislativos en función de su época. Hoy en día nos enfrentamos a una realidad innegable que marca el pensamiento actual y justifica su ámbito jurídico. La prostitución de red se ha desarrollado considerablemente gracias a las oportunidades ofrecidas por la mundialización<sup>49</sup>. Esta red está formada por organizaciones mafiosas que presentan un modelo de relaciones sociales que pretenden proteger a los individuos y ofrecerles nuevas oportunidades en términos de movilidad social<sup>50</sup>.

Una de las consideraciones que tenemos que tomar en cuenta son las razones por las que estas personas (la gran mayoría siendo mujeres) toman la decisión de prostituirse. Se contempla que muchas realizan esta actividad por necesidad

---

<sup>48</sup> C. VILLACAMPA ESTIARTE, “Prostitución: ¿hacia la legalización?, ed Monografías 783 Tirant, p.215.

<sup>49</sup> C. VALADIER, cit. P.11

<sup>50</sup> C. VALADIER, cit. P.25

económica, por vulnerabilidad social, es decir por motivos personales que no reflejan verdaderamente una voluntad firme. Además, una gran característica de esta trata es su carácter transfronterizo, es decir muchas “víctimas” resultan ser extranjeras lo que dificulta la lucha. Como reacción a éste fenómeno, los Estados han decidido cooperar para identificar la trata de los seres humanos con fines de explotación sexual y luchar contra ella. Sin embargo, “en el fondo de dicha identificación, al menos en sus inicios, se ha querido ver la huella del abolicionismo.”<sup>51</sup> Con esto, afirmamos que el fenómeno de prostitución queda reconocido como violación de la dignidad humana por el derecho internacional inscribiéndose en una óptica abolicionista.

Efectivamente, el derecho internacional reacciona frente a la realidad de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual a través de la elaboración de textos jurídicos que muestran la preocupación internacional. En el preámbulo del Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949 para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena<sup>52</sup>, se estableció de forma expresa que “*la trata de personas para fines de prostitución es incompatible con la dignidad y valor del ser humano*”.

En 1979, el artículo 6 de la Convención para la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) sigue en la línea de protección a la mujer indicando a los Estados que “*tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer*”. En el marco de las Naciones Unidas, la lucha contra la trata de personas es determinante. Otro texto internacional que hace el vínculo entre la trata de seres humanos y la prostitución es el Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas del año 2000 tratando “*la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual*”. Por último, el artículo 7 del Convenio de Roma del 17 de julio 1998 otorga competencia a la Corte Penal Internacional para juzgar crímenes contra la

---

<sup>51</sup> C.VILLACAMPA ESTIARTE., cit. p.216.

<sup>52</sup> Alto comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Convenio para la represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución de otros, Resolución 317 (IV) del 2 de diciembre de 1949 por la Asamblea General.

humanidad, dentro de los cuales figuran “las violaciones, la esclavitud sexual, la prostitución forzada”.

En el Derecho de la Unión Europea se enfoca el fenómeno de la prostitución de modo restrictivo, desde el prisma de la creciente lucha contra la trata de mujeres y en contexto de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres<sup>53</sup>. “Es con una certitud glacial que los textos del Consejo de Europa afirman que los número de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en la prostitución de la Europa Occidental no censan de aumentan inexorablemente.”<sup>54</sup> En primer lugar, la lucha dentro la Unión Europea se caracteriza por acciones comunes como el programa STOP<sup>55</sup>, o bien el programa DAPHNE<sup>56</sup> dirigidas a las instituciones públicas y en colaboración con organizaciones no gubernamentales. Además, la cooperación se amplía en el dominio policial y judicial, con la intervención de EUROJUST o EUROPOL.

En segundo lugar, esta lucha queda inscrita en los textos jurídicos, tal y como lo ilustra el artículo 5 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE relativo a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado prevé en su párrafo tercero “*se prohíbe la trata de seres humanos*”. Incluso se formalizó el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos en 2005 que incluye en su artículo 5 la colaboración estatal en la materia. Esta misma lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual consta en los ordenamientos internos de los países miembros de la Unión. Por ejemplo en España el delito de trata de seres humanos queda tipificado en el artículo 177.bis del Código Penal, pero no solamente queda tipificado sino que además trabaja sobre un plan de acción para llegar al objetivo de la erradicación de este fenómeno.

Finalmente, podemos decir que los objetivos de la estrategia comunitaria son, por tanto, “la prevención de la trata de mujeres, su tipificación penal en las

---

<sup>53</sup> F.REY MARTINEZ y otros, *Prostitución y derecho*, Aranzadi S.A, Navarra, 2004, p.39.

<sup>54</sup> M.D.PORTES, “Prostitution et politiques européennes », ed.Harmattan, Paris, 2007, p. 182.

<sup>55</sup> El programa STOP (1996) tiene como objetivo estimular el intercambio y el trabajo en red de personas responsables en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

<sup>56</sup>La iniciativa DAPHNE (1997) se puso en marcha para combatir la violencia ejercida contra los niños, los adolescentes y las mujeres.

legislaciones de los Estados miembros, el refuerzo de la cooperación policial y judicial, el apoyo y protección a las víctimas y la cooperación con terceros países.”<sup>57</sup>

## *2.2. La prostitución dentro de un mundo fuertemente sexuado, un largo camino hacia la igualdad de género*

La igualdad de género se sitúa en el corazón de muchos debates actuales, podría definirse como la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres<sup>58</sup>. “Las desigualdades de género en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual son una realidad social de carácter mundial, siendo España uno de los países más afectados.”<sup>59</sup> Para los abolicionistas la prostitución es claramente una causa de desigualdad de género que afectaría a la dignidad de la mujer. Ciertamente, muchos autores consideran que la prostitución es una industria esencialmente condenada al placer masculino, este placer siendo entendido en términos de poder, más allá de la “satisfacción sexual”<sup>60</sup>.

Es un principio incorporado en las Constituciones como un objetivo esencial. En Francia, la Declaración de 1789 afirma que “*los hombres nacen y se mantienen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales solamente pueden fundarse en la utilidad común*”. Además, la Constitución francesa de 1946 precisa en su Preámbulo “*la ley garantizada a la mujer, en todos los dominios, derechos iguales a los del hombre*”.

Por otro lado, a nivel europeo, el Convenio Europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 establece una precisión en su artículo 1 a) “*prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad de género*”. A este artículo añadimos lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Convenio que prevé

---

<sup>57</sup> F.REY MARTINEZ y otros, cit., p.40.

<sup>58</sup> UNESCO, Manual metodológico, “Igualdad de género”, p.105.

<sup>59</sup> R.ANDREU IBÁÑEZ y otros., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género”, Revista Dilemata nº24, 2017, p.249.

<sup>60</sup> C.VALADIER, cit. P.23

*“cada parte (...) hará lo posible por promover la igualdad de género y la integración de la perspectiva de género en el desarrollo, ejecución y evaluación de dichas medidas”*. Además, una serie de directivas han venido incorporar esta idea como la directiva 2011/36/UE del 5 de abril 2011 relativa a la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra este fenómeno además de la protección a las víctimas. El 28 de febrero de 2014, el Parlamento Europeo aprobó la Resolución nº2013/2103 sobre la explotación sexual, prostitución, y su impacto en la igualdad de género dónde se reconoce que la prostitución y la explotación sexual comercial son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos, la igualdad de género.

Por último, retomando las palabras de R Andreu Ibáñez y Maravillas Alicia Carmona Abril, la trata de seres humanos y la violencia de genero son dos fenómenos íntimamente unidos al género mujer, así bien, podemos concluir que tanto los Estados como Organizaciones Internacionales y asociaciones, hacen visible a las víctimas de este delito, y han ayudado todos ellos a crear las normas que ayudan a la prevención, detención, protección, ayuda y necesidades que estas víctimas demandan.<sup>61</sup> “El sistema de prostitución no solamente daña a las personas prostituidas, sino que afecta al conjunto de mujeres, a su condición, a su imagen global dentro de la sociedad”<sup>62</sup>.

### *2.3. La prostitución concebida como explotación*

Charlotte Valadier considera que dos conceptos jurídicos se acercan a la noción de deshumanización: el no respeto de la dignidad humana y el trato inhumano. La trata de seres humanos es considerada por muchos autores como la “esclavitud contemporánea”, en la que se incluye la prostitución. Así bien, siguiendo el hilo del trabajo, tras haber analizado la protección jurídica de la lucha de trata contra los

---

<sup>61</sup> R.ANDREU IBÁÑEZ y otros., cit., p. 262.

<sup>62</sup> G.THÉRY y otros, “La Ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas”, *CAP Internacional*, marzo 2017, p.8.

seres humanos y de la igualdad de género, esta parte reúne la visión abolicionista que concibe la prostitución como una explotación.

Algunas razones que justifican la concepción de la prostitución como explotación son la presencia del proxenetismo y la consideración del estatus de la prostituta como víctima. El proxenetismo queda definido en los textos internacionales como una explotación de la prostitución de otros, y cualifica a la persona prostituida como víctima. Otra vez, es una realidad conocida, todos hemos visto documentales en los que muestran mujeres extranjeras o provenientes de otros continentes que vienen a Europa cegadas por mentiras o simplemente con una perspectiva de supervivencia. El abolicionismo denomina a estas personas como “víctimas”, y como respuesta al tráfico de personas se compromete a erradicar por completo cualquier forma de prostitución.

De nuevo, una reacción a una realidad impactante, “las violaciones colectivas, violencias físicas y verbales son tantas prácticas que permiten de asegurarse de la docilidad de las víctimas, que, una vez consideradas como “listas” para la red de proxenetismo, podrán ser rentables en las aceras de las capitales europeas.”<sup>63</sup> Esta realidad corresponde a lo que hemos visto anteriormente, la lucha contra la trata de seres humanos pretende acabar con esta red de prostitución demente, pero además proteger la igualdad de género dado la vulnerabilidad de las mujeres frente a estas situaciones.

La prostitución es también concebida como un mercado en el que las personas se han convertido en mercancías que son diversificadas para responder adecuadamente a la demanda, en función de la capacidad económica del cliente. Incluso en países donde la prostitución queda regularizada, como el ejemplo de Holanda que permite la exposición de prostitutas en los escaparates, o aunque sea en aceras o en internet, estas mujeres quedan expuestas a los ojos de los clientes que juega a valorar la “calidad” y sus características intrínsecas. Por lo tanto, los clientes tienen un papel activo en este proceso de mercantilización dado que buscando la relación carnal y el servicio de una persona con fin sexual, concretizan todavía más y finalizan la transformación de seres en cosas. Este argumento

---

<sup>63</sup> C. VALADIER, cit. P.46

justificaría el posicionamiento del Estado francés penalizando a los clientes de la prostitución a través de la Ley del 13 de abril de 2016.

El último argumento, base de esta posición abolicionista es la protección de la dignidad humana. Esta visión percibe la prostitución como explotación por el simple hecho de atacar la dignidad humana de la mujer. Sin embargo, ¿Qué sucede cuando las propias mujeres deciden libremente ejercer de manera voluntaria y autónoma la prostitución? Aquí entraríamos en el debate de la prostitución libre y de la prostitución forzada, pero lo que nos interesa es saber que el abolicionismo no tiene en cuenta este aspecto para considerar la prostitución como explotación. Es decir, no se trataría de una explotación ajena, ejercida por un tercero, sino una explotación de la propia mujer. Por lo tanto, el abolicionismo no acepta ni siquiera la opción de prostitución libre dada que considera que es un ataque a la dignidad humana de todas formas como base del principio de la no patrimonialidad del cuerpo humano.

### **3. La dignidad humana en relación con la moralidad y el orden público desde la perspectiva de la prostitución**

#### *3.1. La moral, un elemento influyente*

“No estamos aquí para hacer de policías de la moral y de las buenas costumbres. Estamos aquí para dar cuerpo a nuestros principios más fundamentales”<sup>64</sup>. La moral se define como un conjunto de normas, valores y creencias existentes, aceptadas en una sociedad en la que sirven de modelo de conducta y valoración para establecer lo que está bien y lo que está mal. La ministra francesa de los derechos de las mujeres muestra su voluntad de priorizar la protección de los derechos fundamentales como es la dignidad humana antes de basar su posicionamiento en la moral. No obstante, “los derechos fundamentales pueden comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia

---

<sup>64</sup> Najat Vallaud Belkacem, Ministra de los Derechos de las Mujeres, en la 1era lectura de la Asamblea Nacional Francesa del 4 de diciembre de 2013.

moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral”<sup>65</sup>.

“Vemos en el tratamiento jurídico de la prostitución el paroxismo de las relaciones delicadas que entretienen el derecho y la moral en las democracias liberales.”<sup>66</sup> Ciertamente, la moral siempre ha sido un tema de ética que se adentra en los pensamientos de las personas sobre cualquier tema como la prostitución, y por lo tanto influye en las opiniones e incluso en las decisiones que tomar al respecto. Algunos autores consideran que los conceptos “moral” o “buenas costumbres” a los que se refiere el vigente código civil español, “no son conceptos hieráticos e inmutables, sino cambiantes de acuerdo con la evolución o involución, en su caso, de la conciencia social, que se mueve con valores propios, variables según el periscopio histórico con el que se observen.”<sup>67</sup> Aquí encontramos de nuevo el poder del tiempo como gran influencia en las mentalidades.

Otros autores consideran que en la sociedad “la prostitución ha tenido un calado de desprecio por atacar a la moralidad por lo que no podemos afirmar que haya desaparecido totalmente en nuestros días.”<sup>68</sup> Esto muestra que a pesar de la evolución social y del liberalismo democrático, el lado ético y moral sigue afectando la visión que tenemos sobre la actividad de la prostitución. Esta idea queda reflejada en una Sentencia del Tribunal Supremo en la cual se considera que en la práctica, nos encontramos en una situación donde la prestación de este servicio es ilícita en sí por el hecho de ser inmoral<sup>69</sup>. Sin embargo, el Senado francés expone en sus motivos sobre la proposición de la Ley del 13 de abril 2016 un matiz para hacer que la prostitución retroceda, es importante “evitar el retorno al orden moral, todo juzgamiento con respeto a las personas prostituidas y todo emprendimiento de seguridad.”<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> G.PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, BOE, Madrid, 1995.

<sup>66</sup> S.M.MAFFESOLI, *Le traitement juridique de la prostitution*, ed.De BoECK Supérieur, 2008.

<sup>67</sup> G.POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, Ed.Bosch, 2009, Sabadell, p.132.

<sup>68</sup> F.REY MARTÍNEZ y otros, *Prostitución y derecho*, ed.Aranzadi, 2004, p.156

<sup>69</sup> SSTs, cuarta sala, 25 de marzo de 1991.

<sup>70</sup> Proposition de Loi, Exploitation sexuelle et protection des victimes, nº61, Sénat, p.3.

### *3.2. El orden público, ¿un límite a la actividad de prostitución?*

Pueden presentarse varias formas de ejercer la prostitución. Primero, en la esfera privada nos encontramos con casas de citas, burdeles, prostíbulos que apuntan a una tendencia de tráfico de seres humanos para fines de explotación sexual, actos que quedan prohibidos en algunos países. Por otro lado, la prostitución queda expuesta en la esfera pública. Este último hecho ha supuesto muchos problemas y debates en cuanto al orden público.

El orden público es la situación de normal funcionamiento tanto en las instituciones públicas como privadas donde las autoridades ejercen sus atribuciones propias y las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades. Un concepto inscrito en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que prevé “*nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley*”, complementario al artículo 4 de ésta Declaración “*la libertad consiste en poder hacer todo lo que no sea perjudicial al otro.*” Retomando este concepto desde su definición, observamos que la prostitución no sería un límite al orden público puesto que las personas prostituidas ejercen sus derechos y libertades sin alterar los de los demás.

Sin embargo, en la Sentencia Omega<sup>71</sup> de 2004, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea limitó la libertad de prestación de servicios y la libre circulación de mercancías en base al respeto de la dignidad humana, entendida como componente del orden público. En aplicación a esta jurisprudencia, si se considera la prostitución como una vulneración de la dignidad humana, lo es también para el orden público. Esta sentencia es base para el reconocimiento de la dignidad humana, pero el elemento interesante es la relación entre el orden público y el derecho fundamental como componente del primero.

Cabe precisar que el orden público tiene esencialmente una dimensión material que incluye la seguridad, la salubridad y la tranquilidad pública. Estos tres elementos pueden ser “causa de molestia para la población en cuanto a la actividad

---

<sup>71</sup> STJ, “Omega”, 14 de octubre de 2004, C-36/02.

de prostitución, con posibilidad de añadir la afectación a la moralidad pública.”<sup>72</sup> En Francia, para convertir la prostitución menos visible y así satisfacer las reivindicaciones de los ciudadanos que se manifiestan a favor de la tranquilidad pública, el artículo 50 de la ley del 18 de marzo 2003 condenaba el *racolage*.<sup>73</sup> Por lo tanto, esta antigua ley francesa respondía a una forma de represión por razones de orden moral y como respuesta al orden público.

### **III. REGULAR LA PROSTITUCIÓN: DEFENDER EL DERECHO A LA LIBERTAD PRIVADA**

El advenimiento del liberalismo político en las sociedades occidentales ha permitido de alguna forma la despenalización de la moral, en nombre de la libertad individual, el derecho a la vida privada y el derecho de disponer de su propio cuerpo. Como consecuencia, la posición reglamentarista de la prostitución, tal y como es reivindicada actualmente, ya no tiene como objetivo controlar las personas prostituidas, más bien se centra en la organización de la actividad, y en el reconocimiento de ésta a través del derecho.<sup>74</sup> “Algunos Estados en los últimos años han decidido, introduciendo una alternativa que ellos mismos denominan de normalización de la prostitución frente a quienes se enrocan en el proyecto abolicionista, dictar disposiciones legales que admiten la prostitución como una figura que se incluye dentro del trabajo por cuenta propia, y también en ocasiones por cuenta ajena.”<sup>75</sup> Con ello se reconocen los derechos propios de la condición de trabajador, de carácter laboral y social.

#### **1. El reconocimiento del derecho a la libertad privada en el marco de la prostitución**

---

<sup>72</sup> Conseil d’Etat « Les fils Lutétia », 18 décembre 1959.

<sup>73</sup> G.DELMAS y otros, « Le traitement juridique du sexe », ed. L’Harmattan, Collection Presses Universitaires de Sceaux, 6 novembre 2009, Paris, p.151.

<sup>74</sup> S.M.MAFFESOLI, *Le traitement juridique de la prostitution*, ed.De BoECK Supérieur, 2008.

<sup>75</sup> F.REY MARTÍNEZ y otros, *Prostitución y derecho*, ed.Aranzadi, 2004, p.149

### *1.1. Un primer reconocimiento del derecho a la vida privada*

Del concepto de privacidad se deslindan otros derechos como el derecho a la intimidad, al honor, a la integridad física y a la libertad de tomar decisiones personales. Esta precisión resulta importante para adoptar una visión de interpretación amplia del concepto dado que en muchos ordenamientos jurídicos el derecho a la vida privada no queda expresamente inscrito. Así bien, en sentido amplio, el derecho al respeto de la vida privada se encuentra recogido tanto en el marco jurídico internacional como en los ordenamientos internos.

Dentro de lo primero, relevamos los instrumentos internacionales siguientes. El Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé en su artículo 8 el derecho a la libertad privada “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho a la vida privada como un derecho humano: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación*”. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos retoma en su artículo 17 las mismas palabras<sup>76</sup>.

Dentro de los ordenamientos jurídicos internos observamos una consagración particular en integrar este derecho en la Constitución. España establece un reconocimiento amplio de este derecho en el artículo 18 de su Constitución, es decir, se incluye en él el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y a la inviolabilidad del domicilio. En este sentido, la doctrina se reúne para afirmar que la interpretación del artículo 18 CE debe interpretarse de acuerdo con el artículo 8 CEDH que protege expresamente la vida privada, “como esfera autónoma de actuación y del desarrollo de las personas, incluyendo la interacción con otras personas.”<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI).

<sup>77</sup> G. VARONA MARTÍNEZ, Tesis de Doctorado, « Derecho al respeto a la vida privada y familiar: inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones », p. 294.

En Francia, la incorporación del derecho a la vida privada en la Constitución es fuente de debate. Este derecho queda reconocido ciertamente en el artículo 9 del Código Civil<sup>78</sup> bajo las palabras “*cada uno tendrá derecho al respeto de su vida privada*”. Implícitamente, podríamos considerar que se reconoce este derecho en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano que prevé como objetivo de toda asociación política la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre, como lo es la libertad y la propiedad. Este principio fue reafirmado por el *Conseil Constitutionnel* que considera en primer lugar los términos del Artículo 2 de la Declaración de 1789, y a continuación que la libertad proclamada por este mismo artículo implica el respeto a la vida privada. Por lo tanto, la jurisprudencia ha venido llenar las lagunas textuales y conferirle valor constitucional. No obstante, muchos autores reivindican la necesidad de incorporar de manera explícita el derecho al respeto de la vida privada en la Constitución. “Este principio brilla todavía por la ausencia en el derecho constitucional escrito.”<sup>79</sup>

### *1.2. La actividad de prostitución fundada en la libre disposición de su cuerpo y el derecho de autodeterminación, un reconocimiento de la libertad privada sexual*

El derecho a la vida privada es por lo tanto un derecho que debe interpretarse de manera amplia, con valor constitucional, puesto que este se relaciona o comprende varios derechos. El foco de este apartado es llegar a determinar si el derecho a la libertad privada sexual también se incluye en este derecho implícito a la vida privada. Una cosa es cierta, la libertad sexual no se inscribe en las Constituciones, por lo tanto, la labor jurisprudencia al respecto será determinante para la consagración de este principio. Empezamos por recurrir a la Sentencia *Pretty c/RU*<sup>80</sup>, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consagra una nueva noción mediante la interpretación del artículo 8 CEDH, la de “autonomía personal”, considerándola como principio esencial.

---

<sup>78</sup> Code Civil Français, Titre I<sup>er</sup> « Des droits civils », 5 avril 2018.

<sup>79</sup> V.MAZEAUD, Nouveaux Cahiers du Conseil Constitutionnel n°48 (dossier : vie privée), juin 2015. P7 à 20.

<sup>80</sup> CEDH, Pretty c.Royaume-Uni, n°2346/02, 29 avril 2002.

Este nuevo “derecho” emergente de la jurisprudencia que es la “autonomía personal” queda asimilada a la libertad personal. Bajo esta interpretación del artículo 8 CEDH, la una conexión que se crea con la libertad personal permite proteger más al individuo en las elecciones que efectúa como sería librarse a la prostitución. Enlazando las ideas, consideramos que la libertad personal protege la libertad sexual, tanto en la intimidad como en la exposición. Con esto podemos decir que la libertad sexual releva del libre árbitro de los individuos, ellos tienen el poder propio de tener relaciones sexuales con quienes desean. Por lo tanto, ¿de este derecho de libertad sexual se entiende el derecho de prostituirse?

En Francia, el *Conseil d'Etat* en su sentencia *Dames Dol et Laurent*<sup>81</sup> de 1919 funda en la libertad sexual el derecho de prostituirse. El Tribunal europeo admite este principio con una argumentación diferente en su Sentencia K.A y A.D c/Belgica<sup>82</sup> en la cual se afirma que el derecho a tener relaciones sexuales deriva del derecho de disponer de su cuerpo, parte integrante de la noción de autonomía personal. El caso en cuestión era relativo a la legalidad de represión de las prácticas sadomasoquistas, pero es interesante transponer esta solución pronunciada por la Corte a la actividad de prostitución.

Cierto es, suponiendo que la libertad sexual es una libertad derivada de la libertad personal, ésta reivindica también el derecho de la libre disposición de su cuerpo<sup>83</sup>. Sin embargo, ¿Cómo aceptar la prostitución cuando existe el principio de indisponibilidad del cuerpo humano? Esta idea parece ser contradictoria. Por un lado, se podría considerar que la prostitución va más allá, se mezcla entre la libertad privada sexual y el concepto de actividad económica. Por otro lado, las corrientes feministas han elevado su voz para defender por un lado la igualdad de género y por otro el liberalismo sexual. Esta última idea se relaciona con la represión histórica sobre la libertad de disposición del cuerpo femenino. Así, “frente a la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino cobran fuerza la dignidad

---

<sup>81</sup> Conseil d'Etat, *Dame Dol et Laurent*, 28 février 1919, n°61593, recueil Lebon.

<sup>82</sup> CEDH, Affaire K.A et A.D c. Belgique, 17 février 2005, 42758/98 ; 45558/99.

<sup>83</sup> X.BIOY, *Droits Fondamentaux et Libertés Publiques*, ed.LGDJ, Lextenso, 2016.

humana, el principio de autonomía y la libertad personal como instrumentos de empoderamiento en el marco de los sistemas de derechos humanos.”<sup>84</sup>

Considerando esta argumentación, el individuo tiene derecho de decidir en relación a su propio cuerpo y a la posibilidad de adentrarse en actividades a pesar de que estén percibidas de naturaleza física o moral como perjudicial o peligrosa.

## **2. La libertad de ejercer la actividad de prostitución**

### *2.1. La prostitución concebida como actividad autónoma*

Por un lado, no se puede negar que los partidarios de la regulación también luchan contra la explotación de mujeres en el marco de la prostitución, sin embargo, consideran que no toda prostitución es prostitución forzada. En este sentido, defienden una serie de derechos propios al individuo como sería la libertad privada, pero sobre todo reconocen la prostitución como actividad económica y autónoma garantizando derechos inherentes a ello. Regular la prostitución correspondería a otorgarle un reconocimiento jurídico acompañado de una serie de derechos con el fin de evitar situaciones que puedan afectar más a las personas prostituidas.

En este sentido, la prostitución puede considerarse como una prestación de servicio a cambio de remuneración, es decir una actividad económica a título lucrativo. La actividad requiere habitualidad, es de carácter personal y directo, e independiente. Con estos elementos se podría considerar la prostitución como actividad autónoma. Así lo afirmó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su polémica Sentencia *Jany* de 2001<sup>85</sup> considerando expresamente la prostitución como “una actividad económica independiente”. Esta aceptación significa consecuentemente la existencia de un régimen de contratación entre las personas prostituidas y el cliente dentro de las diversas formas contractuales.

---

<sup>84</sup> L.REDONDO SACEDA, « Libre disposición sobre el cuerpo. La posición de la mujer en el marco de la gestación subrogada”, ed.Foro y Ágora, 26 de febrero 2017, p.133.

<sup>85</sup> STJ « Aldona Małgorzata Jany y otros contra Staatssecretaris van Justitie”, Asunto C-268/99, 20 de noviembre 2001.

El reconocimiento jurídico del estatus de “trabajadora del sexo” tiene sus ventajas. Primero, puede ser una solución para poner fin a la clandestinidad y ejercer la actividad en mejores condiciones. Segundo, permite incluir a las mujeres prostituidas en el ámbito social y jurídico, por lo tanto adquirir a través de ello toda una serie de derechos para su protección. Por último, reglamentar la prostitución permitiría focalizar los esfuerzos de represión en parar la red de trata de seres humanos.

Un punto importante que precisar es que los partidarios de una regulación de la prostitución también pretenden proteger la dignidad humana. No es porque la prostitución se concibe como trabajo que este derecho es dejado de lado, todo lo contrario. En este sentido, la dignidad humana también puede respetarse por el hecho de ser libre de disponer de su propio cuerpo y de tomar decisiones autónomas. Es necesario hablar de las reivindicaciones feministas que luchan por el reconocimiento jurídico de la prostitución, por los derechos de las mujeres en defender su libertad, y por su libertad sexual; una lucha contra el estigma social de la prostitución. Estas manifestaciones de libertad son una respuesta a la sexualidad por parte de las mujeres que fue durante mucho tiempo restringida o no aceptada socialmente.

## *2.2. Derechos atribuidos a la actividad de prostitución*

“Considerando la prostitución como actividad autónoma, la naturaleza contractual de las relaciones de prostitución está establecida, ahora hay que recurrir a los derechos y obligaciones para determinar su validez.”<sup>86</sup> A partir de esta inclusión se garantizan toda una serie de derechos de carácter individual, profesional, colectivo, pero también en materia de su salud y seguridad en el trabajo, sin dejar de lado el derecho a la tutela judicial.

En cuanto a los derechos laborales que comprenden una serie de derechos sociales. En las sociedades actuales el trabajo es el elemento en el que se asienta el

---

<sup>86</sup> A.CASADO, *La prostitution en droit français : étude de droit privé*, ed.IRJS, Tome 62, Paris 2015, p. 460.

otorgamiento de todo un abanico de derechos sociales de los que priva a este colectivo de trabajadoras sexuales: “entre ellos se hallan garantías importantes como el acceso a las diferentes pensiones, prestaciones o subsidios que brinda nuestro actual sistema de Seguridad Social y los que solo cabe acceder mediante la prestación de trabajo o actividad económica.”<sup>87</sup> Por lo tanto, aceptando la prostitución como actividad autónoma significa garantizar los derechos sociales a las personas prostituidas, un elemento importante para evitar la exclusión social y proteger los derechos del individuo.

Del mismo modo, renunciar a esta denominación les privaría de protección a su salud y a la higiene en el desarrollo de su actividad, siendo contrario al artículo 43 de la Constitución española, así como “de otros derechos en materia de jornadas de trabajo, descansos o incluso su derecho fundamental de tutela judicial efectiva pues no podrían recurrir a la Justicia para exigir sus derechos y garantías no reconocidos.”<sup>88</sup> Esta consecuencia nos lleva a reflexionar sobre la aceptación de la prostitución como trabajo, no se trata del simple hecho de incluir a estas personas en la sociedad como individuos, sino este reconocimiento les permite recibir una protección que debería recibir cualquier ciudadano, sobre todo a nivel laboral, sanitario y judicial. No obstante, es clarísimamente una actividad difícil de erradicar. Mientras tanto sería positivo adentrarse en la protección de estas personas otorgándoles derechos correspondientes a la actividad que ejercen para participar a su protección.

#### **IV. LA LEY FRANCESA DEL 13 DE ABRIL DE 2016: UNA LEY CONTROVERTIDA**

La Ley del 13 de abril de 2016 es una ley que no pasó desapercibida en Francia. Durante años la prostitución ha sido un tema polémico en todo mundo, difícil de abordar sobre todo en el ámbito jurídico. Finalmente, el Estado Francés decidió alinearse con el derecho internacional y balancearse hacia la abolición de la

---

<sup>87</sup> G.POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, Ed.Bosch, 2009, Sabadell, p.63.

<sup>88</sup> G.POYATOS I MATAS, cit., p.64.

prostitución como única manera eficaz de eliminar la prostitución y su explotación en el marco de respeto de los derechos fundamentales.

## 1. El contenido de la ley

### 1.1. *La criminalización de los compradores del sexo*

La Ley del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las personas prostituidas prevé toda una serie de medidas, pero su disposición esencial es la penalización de los clientes a la prostitución.

En su Capítulo V sobre la interdicción de la compra de un acto sexual, varios artículos quedan redactados en el sentido de penalizar al cliente de la prostitución. El artículo 20 de esta Ley introduce el artículo 611-1 en el Libro VI del Código penal que modifica el artículo 225-12-1, y prevé lo siguiente: “*Solicitar, aceptar u obtener relaciones sexuales de una persona que se dedica a la prostitución, incluso ocasionalmente, a cambio de una remuneración, una promesa la remuneración, la provisión de un beneficio en especie o la promesa de dicho beneficio se sancionará con la multa por las infracciones de la quinta clase*”.<sup>89</sup> La contravención de quinta clase equivale a una multa de 1.500 euros y en caso de recidiva queda contemplado más adelante en este artículo que será considerado como un delito castigado por 3.750 euros de multa. Además, la ley precisa que la adquisición de un acto sexual cuando se trate de una persona menor o vulnerable, la pena se mantiene a tres años de encarcelamiento.

Esta disposición es realmente la gran innovación de esta ley, solamente cabe leer los títulos de los periódicos del día posterior al voto definitivo de la ley para darse cuenta de su carácter emblemático. Por ejemplo *Le Figaro* titula su artículo “Ley sobre la prostitución: la penalización de los clientes definitivamente

---

<sup>89</sup> Artículo 20 I, Capítulo V de la Ley del 13 de abril de 2016 nº2016-444.

adoptada”<sup>90</sup>, o bien el periódico *Le Monde* escribe en su portada “Prostitución: El Parlamento adopta definitivamente la penalización de los clientes”<sup>91</sup>.

Con la adopción de esta Ley, el Estado francés pasa de descriminalizar a las personas prostituidas a criminalizar sus clientes. Se convierte en el quinto país europeo en penalizar a los clientes de la prostitución después de Suecia, Noruega, Islandia y Reino Unido. Por lo tanto, no se trata de una novedad en Europa pero una novedad en el sistema jurídico francés. Ciento es, los compradores sexuales juegan un papel relevante y directo en el sistema de prostitución así que su criminalización podría tener un impacto en la reducción de la actividad. “El cliente se quedó demasiado tiempo ausente de los debates. Sin embargo, él es un elemento inevitable”.<sup>92</sup>

### *1.2. El derecho a la protección y asistencia a las víctimas*

Retomando lo debatido anteriormente, las personas prostituidas son consideradas como víctimas en derecho internacional. Esta Ley del 2016 se alinea con la idea de victimización de aquellas mujeres puesto que deroga el delito de *racolage* que criminalizaba a las personas prostitutas. Por lo tanto, deben de estar excluidas totalmente del campo represivo y ser descriminalizadas.

En esta lógica, éstas deben beneficiar de una medida de protección, de asistencia y de reinserción. Incorporar este derecho responde a la obligación que los Estados tienen conforme a lo previsto en el artículo 16 del Convenio de 1949 que se “*comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos*”. Se asegura de la misma

---

<sup>90</sup> A.LECLAIR, « Loi sur la prostitution : la pénalisation des clients définitivement adoptée », *Le Figaro*, 6 avril 2016.

<sup>91</sup> Le Monde, « Prostitution : le Parlement adopte définitivement la pénalisation des clients », 7 avril 2016.

<sup>92</sup> Proposition de Loi, Exploitation sexuelle et protection des victimes, nº61, Sénat, p.4.

manera protección y apoyo a las personas extranjeras facilitando un permiso de residencia temporal para agilizar el proceso de salida de la prostitución.

La Protección, atención y apoyo a las víctimas de prostitución, proxenetismo y trata de seres humanos se realiza facilitando a estas personas una plaza en un Centro de Acogida y de Reinscripción Social. La reinserción es a la vez social y laboral. “Toda reinserción requiere tiempo, paciencia y escucha.”<sup>93</sup> Se trata de un proceso largo y difícil pero los Estados que adoptan medidas para ello se implican en hacerlo correctamente. Se ofrece un itinerario de salida concreto y personalizado con el fin de proponer alternativas a la prostitución, siempre con el consentimiento de la persona afectada. Además se establece una política de reducción de riesgos sanitarios conforme al artículo L118-1 del Código de Salud Pública, para prevenir enfermedades de transmisión sexual o riesgos tanto sanitarios, sociales o psicológicos relacionados con la actividad.

## **2. El proceso de adopción de la ley**

### *2.1. La dificultad de adoptar la ley y la gran influencia de las movilizaciones sociales en el proceso legislativo*

Cabe precisar que el proceso de adopción de esta Ley no resultó ser fácil. La proposición de Ley se presentó ante la Asamblea cuatro veces de las cuales la última fue la decisiva. El Senado por su lado rechazó a cada vez el texto mostrando su desacuerdo con la Asamblea. A pesar de ser un proceso largo y complejo, las movilizaciones sociales aceleraron la adopción de la ley.

Muchas asociaciones luchan por el abolicionismo de la prostitución, a nivel nacional, europeo e internacional. En Francia, hubieron varios movimientos sociales como la creación de la Gran Alianza Feminista compuesta desde un principio por diez y siete asociaciones, un grupo que se extendió considerablemente y cambió de nombre a *Abolición 2012*. Cada una de las asociaciones contribuyó a

---

<sup>93</sup> D.DERYCKE, Rapport d’activité du Sénat n°209, « Les Politiques Publiques et la Prostitution », Délégation aux droits des femmes et à l’égalité des chances entre hommes et les femmes, 2000-2001 p.71.

su manera, de los cuales podemos destacar el *Mouvement du NID* que fue una gran influencia en el camino hacia el abolicionismo. A nivel europeo también se movilizaron partidarios de la abolición de la prostitución como “*Together for a Europe free from prostitution*” de Brussel’s call, o incluso a nivel internacional con el ejemplo de la gran organización internacional *Coalition Abolition Prostitution* (CAP) que tiene como mayor objetivo reforzar la capacidad de acción y movilización de los Estados, y coordinar entre ellos acciones comunes de sensibilización política y pública.

Encontramos igualmente otros organismos como *United Nations Women*, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer o bien el Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Por lo tanto el objetivo que se busca a través de estas movilizaciones es reconocer el daño que conlleva la prostitución, su violencia, y el obstáculo que supone para llegar a la igualdad de derechos entre hombre y mujeres además del respeto a la dignidad humana. Estas acciones fueron un factor mayor e influente en las decisiones parlamentarias. para la adopción de la Ley del 2016.

## 2.2. *Un posicionamiento ambiguo del Estado Francés*

Francia se encamina hacia el abolicionismo, pero este posicionamiento no queda del todo claro, o en todo caso no parece resultar eficiente. A través del contenido de la ley se pretende convencer que no existe ninguna libertad ni dignidad en la prostitución.

Por un lado, penalizar a los clientes de la prostitución podría tener consecuencias negativas para las mujeres a las cuales se pretende proteger. Es decir, como cualquier comercio, las personas prostituidas dependen económicamente de sus clientes. El hecho de sancionar a los clientes de la prostitución hace que las mujeres tengan que esconderse, por lo tanto poner su vida en peligro. Esto podría conllevar además a un aumento en las violencias de género, a la dificultad de una ayuda sanitaria, y un alejamiento de la red de apoyo.

¿Cómo aplicar una verdadera política de reducción de los riesgos inscritos en la Ley si las personas que se prostituyen se sitúan en lugares desconocidos, inaccesibles o no visibles? Además, esta clandestinidad de la actividad supondría una dificultad de acción de los servicios de policía en el que se inscribe la lucha contra la trata de seres humanos y el proxenetismo. ¿Cómo luchar contra esas redes si las víctimas no son detectables? Jaques Toubon, defensor de los derechos, opina que en lugar de ser fuente de protección, la sanción de los clientes que recorren a la prostitución obstaculiza en el acceso de los derechos de la persona prostituida.<sup>94</sup> Esta opinión es compartida por un gran número asociaciones, como *Médecins du monde*, argumentando que no es la manera más eficaz de reducir la prostitución y todavía menos la solución más protectora para las mujeres que siguen la actividad.

Tardaron más de siete años en aprobar la ley, por lo tanto podemos suponer que también tardará su tiempo la implementación y la aplicación de la ley de manera efectiva. De esta manera lo constata la revista trimestral del movimiento del NID en su título “Ley del 13 de abril: todavía un esfuerzo para su puesta en marcha”<sup>95</sup>. No constan estadísticas o informes sobre la aplicación de la ley a los años de su entrada en vigor. Sin embargo, “lo esencial de esta Ley es recordar que la prostitución es una esclavitud sexual, violación de los Derechos Humanos con el fin de disuadir a las futuras personas prostituidas, a los futuros proxenetas y a los clientes.”<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> J.TOUBON, Avis du Défenseur des droits n°15-28, 16 décembre 2015, Paris. P.3.

<sup>95</sup> C.LEGARDINIER, « Prostitution et sociétés », *Revue trimestrielle du Mouvement du Nid-France*, janvier 2017.

<sup>96</sup> C.VALADIER, « La prostitution à l'heure de la mondialisation », Tesis de doctorado, ed.Institut d'Etudes Politiques de Toulouse, 2013, p.59.

## CONCLUSIONES

Si recordamos la definición de los derechos fundamentales, son aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente. No cabe duda que tanto la dignidad humana como el derecho a la vida privada, inclusive la libertad privada sexual, son dos derechos personales reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el ámbito interno. Tras entrar en el análisis de los diferentes posicionamientos jurídicos en cuanto al fenómeno de prostitución, se ha podido observar que cada uno defendía principalmente uno de estos derechos fundamentales. “Estas dos concepciones son igualmente insatisfechas por la inteligibilidad del fenómeno de prostitución.”<sup>97</sup>

Por un lado, ¿Adoptar el abolicionismo para proteger la dignidad humana de la mujer, es realmente una protección efectiva de este derecho? Efectivamente, el abolicionismo se posiciona en la esfera internacional como la única solución para cesar la actividad de prostitución, pero también en los algunos ordenamientos jurídicos internos como el caso de Francia. Es un posicionamiento considerado como el mayor defensor del derecho a la dignidad humana, de la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y de apoyo a las víctimas, además de involucrarse en la igualdad de género. Sin embargo, algunas incoherencias de la corriente abolicionista sirven de base para contestar a la pregunta.

Primero, la posición abolicionista considera que la prostitución atenta a la dignidad humana, inadmitiendo así la posibilidad de regular la actividad. No obstante, querer proteger la dignidad de las mujeres como colectivo, significa también privar a la mujer de su dignidad como individuo. Es decir, quita el valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente mediante autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, así como de su

---

<sup>97</sup> L.MATHIEU, *La condition prostituée*, ed.Textuel, 2007, Paris, p 103.

propia libertad sexual. En este caso, supone un atentado a la dignidad de la persona la imposición de una conducta sexual sin respetar su libertad de decisión.<sup>98</sup>

Segundo, los partidarios del abolicionismo de la prostitución participan a la lucha contra la trata de seres humanos, una realidad que preocupa tanto al derecho internacional como a los ordenamientos internos que optaron por una cooperación estatal en la materia. Así bien, penalizar a los clientes de la prostitución como lo hace la Ley francesa del 13 de abril de 2016 supone tener recursos, que contradictoriamente, podrían servir a aumentar la eficacia para captar las diferentes redes que participan a la trata de seres humanos.

Tercero, el abolicionismo se posiciona como defensor de la igualdad de género suponiendo que la actividad de prostitución es en distintos aspectos un ataque a la igualdad entre el hombre y la mujer. Sin embargo, existen actualmente reivindicaciones feministas pronunciadas que luchan por la libertad sexual de la mujer. Esta rebeldía y liberación de la mujer contradice la idea de querer limitar el derecho de libre disposición de su cuerpo que pasa a ser un obstáculo a la propia libertad de la mujer.

Por último, esta concepción se basa en criterios subjetivos como la moral, la ética, o incluso el orden público. Hay que tener en cuenta que las sociedades evolucionan, las mentalidades también. Si el objetivo del abolicionismo es proteger y asistir a las personas prostituidas, usar estos pretextos para limitar la actividad no resulta ser una ayuda sino a una discriminación.

Por otro lado, ¿Reconocer jurídicamente la actividad de prostitución defiende realmente el derecho a la vida privada? Ciento es que la sexualidad por parte de las mujeres fue durante mucho tiempo restringida o no aceptada socialmente. En nuestra nueva era, los derechos de las mujeres se dejan oír, además del liberalismo democrático, muchas reivindicaciones feministas aparecen.

El reconocimiento del derecho a la libertad privada se establece progresivamente aunque sigue faltando su redacción expresa en las Constituciones.

---

<sup>98</sup> G.POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, Ed.Bosch, 2009, Sabadell, p.64.

De este derecho derivan otros derechos que al fin y al cabo acaban contradiciéndose con otros como el derecho a la libre disposición de su cuerpo y el principio de no patrimonialidad del cuerpo humano. Además, aceptar la actividad de prostitución como trabajo puede resultar problemático. Verdaderamente, con este reconocimiento jurídico derivan derechos de naturaleza social, laboral y sanitaria, pero no soluciona el problema de lucha contra la trata de seres humanos. Al reconocer la prostitución, la actividad puede expandirse, crear más problemas y por lo tanto participar a un incremento de la explotación.

Hemos visto la complejidad y la dificultad del tema, así bien ¿Sería realista imaginarse que nuestro sistema jurídico pueda por un lado aplicar la interdicción de la prostitución forzada, y por otro, la reglamentación y la protección de la prostitución libre? A pesar de las contradicciones existentes entre ambas posiciones, estas dos concepciones reúnen puntos comunes.

Primero, en cuanto a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. A pesar de haberlo desarrollado en la argumentación abolicionista, no significa que las personas a favor de regular la prostitución no participen en esta lucha. Todo lo contrario, éstos últimos pretenden hacer una diferenciación entre la prostitución voluntaria y la prostitución forzada, una distinción que los abolicionistas no consideran. Más radicales en este sentido, los abolicionistas consideran que en todo caso la actividad de prostitución es un ataque a la dignidad humana. Por lo tanto, en este punto, ambos están de acuerdo de la necesidad de cesar la explotación de la prostitución.

Segundo, en cuanto al concepto de dignidad humana, queda repartido e interpretado differently en ambos posicionamientos. Considerar que los abolicionistas fundan la defensión de la abolición de la prostitución principalmente en este derecho no significa que los partidarios de una regulación no lo toman en cuenta. “Algunos incluso interpretan la vida privada como condición y marco de la idea clásica de dignidad humana.”<sup>99</sup> Lo mismo sucede con el concepto de igualdad

---

<sup>99</sup> J.MARTÍNEZ DE PISÓN, “Vida Privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, Anuario de Filosofía del Derecho XIV, 1997.p.725..

de género. Las dos posiciones quieren defender estos derechos pero la interpretación de ello se hace de forma distinta.

Como respuesta a esta pregunta, efectivamente sería posible encontrar un sistema jurídico que aplique la interdicción de la prostitución forzada, porque en ambos casos se pretende luchar contra la trata de seres humanos y proteger la dignidad humana aunque quizás los criterios de aplicación estén en contradicción. Considerar la interdicción de la prostitución forzada no impide aceptar la prostitución libre. Por lo tanto, podría considerarse perfectamente un sistema jurídico en el que se aplica la reglamentación y el reconocimiento de la prostitución libre, se trata simplemente de la concepción reglamentarista.

Así bien, como he desarrollado a lo largo del trabajo, los partidarios de la regulación no son numerosos. No es la posición dominante en el ámbito internacional, tampoco se posiciona en la mayoría de los Estados, e incluso no recibe la gran apoyo feminista. Este hecho frena la consideración de la prostitución libre. Con la ilustración de la Ley del 13 de abril de 2016, considero que independientemente de la posición que se tome existirán contradicciones que dificultan la conciliación entre conceptos y entre derechos. Si no fuese el caso, el oficio más antiguo del mundo no seguiría creando polémica y las legislaciones no se balancearían tanto.

Finalmente, es de gran complejidad determinar qué prostitución es forzada y cual no, el criterio de la voluntariedad es un elemento interesante a estudiar. Una cosa es clara, se pretende luchar contra la explotación, defender la dignidad humana y la igualdad de género pero las ideas entorno a estos conceptos quedan repartidas e incluso las interpretaciones no llegan en ningún caso a una conciliación que permitiría avanzar.

## BIBLIOGRAFÍA

### TRATADOS, MANUALES, OBRAS GENERALES

X.BIOY, *Droits Fondamentaux et Libertés Publiques*, ed.LGDJ, Lextenso, 2016.

G.PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales*, BOE, Madrid, 1995.

### MONOGRAFIAS, TESIS, OBRAS ESPECIALIZADAS

A.CASADO, *La prostitution en droit français : étude de droit privé*, ed.IRJS, Tome 62, Paris 2015.

C. VALADIER, *La prostitution à l'heure de la mondialisation*, Tesis de doctorado, ed. Institut d'Études Politiques de Toulouse, 2013.

C.VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, ed. Tirant Monografías 783, Valencia 2012.

F.REY MARTINEZ y otros, *Prostitución y derecho*, Aranzadi S.A, Navarra, 2004.

G.POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, Ed.Bosch, 2009, Sabadell.

G.VARONA MARTÍNEZ, « Derecho al respeto a la vida privada y familiar: inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones », Tesis de Doctorado.

L.MATHIEU, *La condition prostituée*, ed.Textuel, 2007, Paris.

L.REDONDO SACEDA, *Libre disposición sobre el cuerpo. La posición de la mujer en el marco de la gestación subrogada*, ed.Foro y Ágora, 26 de febrero 2017.

M.D.PORTES, *Prostitution et politiques européennes*, ed.Harmattan, Paris, 2007.

S.M.MAFFESOLI, *Le traitement juridique de la prostitution*, ed.De BoECK Supérieur, 2008.

V. SECCO, « École des Hautes Etudes en santé Publique », Tesis de doctorado, 2010.

### ARTÍCULOS DOCTRINALES

B.Mathieu, « La dignité humain : quel droit ? quel titulaire », Dalloz 1996, p.282.

G.DELMAS y otros, « Le traitement juridique du sexe », ed. L'Harmattan, *Collection Presses Universitaires de Sceaux*, 6 noviembre 2009, Paris.

F.FERNÁNDEZ SEGADO, “La dignidad de la persona como valor supremo al ordenamiento jurídico”.

H.NOGUEIRA ALCALÁ, “Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad”.

J.MARTÍNEZ DE PISÓN, “Vida Privada e intimidad: implicaciones y perversiones”, *Anuario de Filosofía del Derecho XIV*, 1997.

M.FABRE-MAGNAN, « La dignité en Droit: un axiome », *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, Volume 58, 2007.

M.L. MARÍN CASTÁN, “La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales”, *Revista de Bioética y Derecho nº9*, 2007.

P.POLICASTRO, “Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización”, 2011.

### OTROS: ARTÍCULOS NO JURÍDICOS

A.LECLAIR, « Loi sur la prostitution : la pénalisation des clients définitivement adoptée », Le Figaro, 6 avril 2016.

A.MAUGÈRE, « La régulation de la prostitution en France à l'époque contemporaine : le passage d'un référentiel social à un référentiel sécuritaire ? », *Colloque Université Libre de Bruxelles*, 2010.

C.LEGARDINIER, « Prostitution et sociétés », Revue trimestrielle du Mouvement du Nid-France, janvier 2017.

D.DERYCKE, Rapport d'activité du Sénat n°209, « Les Politiques Publiques et la Prostitution », *Délégation aux droits des femmes et à l'égalité des chances entre hommes et les femmes*, 2000-2001.

G.THÉRY y otros, “La Ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas”, *CAP Internacional*, marzo 2017.

Le Monde, « Prostitution : le Parlement adopte définitivement la pénalisation des clients », 7 avril 2016.

R.ANDREU IBÁÑEZ y otros., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una forma de violencia de género”, *Revista Dilemata nº24*, 2017.

.

## **ANEXOS**

### NORMATIVA

#### **1. DERECHO INTERNACIONAL**

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en Niza en 2000.

Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

Convenio para la represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución de otros, 1949.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948.

Directiva europea 2011/36/UE del 5 de abril 2011.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966..

Resolución nº2013/2103 sobre la explotación sexual, 28 de febrero de 2014, Parlamento Europeo.

#### **2. DERECHO INTERNO**

Contagious Diseases Acts, 1864.

Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen, 1789.

Décret nº47-2253 du 5 noviembre 1947, Application de la loi du 24 avril 1946.

La Ley del 28 de julio 1960, nº60-754, autoriza al gobierno francés a ratificar el Convenio de 1949.

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania del año 1949.

Lois de Bioéthique de 1994.

Loi nº2016-444 du 13 avril 2016 visant à renforcer la lutte contre le système prostitutionnel et à accompagner les personnes prostituées.

Proposition de Loi, Exploitation sexuelle et protection des victimes, nº61, Sénat

## JURISPRUDENCIA

### **1. DERECHO INTERNATIONAL**

STJUE de 20 de noviembre de 2001, *Aldona Małgorzata Jany y otros contra Staatssecretaris van Justitie*.

SSTS, cuarta sala, 25 de marzo de 1991.

STJ « Aldona Małgorzata Jany y otros contra Staatssecretaris van Justitie », Asunto C-268/99, 20 de noviembre 2001.

TEDH, 29 de abril de 2002, Pretty c.Reino Unido, nº 2346/02.

TEDH, Affaire K.A et A.D c. Belgique, 17 février 2005, 42758/98 ; 45558/99.

### **2. DERECHO INTERNO**

Conseil d'Etat, Assemblée, du 27 octobre 1995 nº136727.

Conseil d'Etat, 26 novembre 2008, nº301151.

Conseil d'Etat, *Dame Dol et Laurent*, 28 février 1919, nº61593, recueil Lebon.

Conseil d'Etat « Les fils Lutétia », 18 décembre 1959.

Cour de Cassation criminelle, 19 novembre 1912, bulletin nº207.

Cour de Cassation criminelle, 27 mars 1996, bulletin nº138.

Cour de Cassation, 18 mai 1995, Dalloz 1996.38.

Décision nº94-343/344 DC du 27 juillet 1994.

## OTROS

Declaración de Laurence Rossignol, ministro de la familia, de la infancia y de los derechos de la mujer, en París el 6 de abril 2016 sobre la lucha contra la prostitución y la violencia a las mujeres.

Informe del Senado francés de octubre 2000, “Le régime juridique de la prostitution féminine”.

J.TOUBON, Avis du Défenseur des droits nº15-28, 16 décembre 2015.

V.MAZEAUD, Nouveaux Cahiers du Conseil Constitutionnel nº48 (dossier : vie privée), juin 2015.